

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia.	Verbal de mayor cuantía – RCC y RCE
Demandante.	ÁNGELA PATRICIA REYES GERMÁN, AYDEE MARGARITA GERMÁN DE REYES, LUIS EDUARDO REYES VERGARA, MARÍA ANGÉLICA REYES GERMÁN, LUÍS EDUARDO REYES GERMÁN, JOSÉ ALEXANDER REYES GERMÁN y JAVIER EDUARDO REYES GERMÁN
Demandados.	PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CARLOS ALBERTO DIAZ PACHECO
Llamados en garantía.	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00030 00
Asunto	Prescinde traslado secretarial. Corre traslado excepciones de mérito. Corre traslado objeciones al juramento estimatorio.

En primer lugar, se deja constancia que los apoderados de los demandados ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CARLOS ALBERTO DIAZ PACHECO, acreditaron haber enviado la contestación de la demanda a sus respectivas contrapartes. Así mismo, los apoderados de los llamados en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. e INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A. también acreditaron haber enviado la contestación de los llamamientos en garantía a sus respectivas contrapartes. En consecuencia, **se prescindirá** del traslado por secretaría respecto de estos escritos, en los términos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, dado que los apoderados de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS e INTERVENTIONAL MEDICAL PRODUCTS S.A. no demostraron el envío de la contestación de la demanda a la parte demandante, y que el apoderado de PROMOTORA MÉDICA LAS AMÉRICAS

S.A. - CLÍNICA LAS AMÉRICAS no dio cuenta del envío de la contestación del llamamiento en garantía al llamante, **se corre** traslado de las excepciones de mérito contenidas en estos escrito por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

Finalmente, frente a las objeciones al juramento estimatorio que presentan los demandados y llamados en garantía, dado que su traslado se corre por auto a voces del artículo 206 del C.G.P., sea la oportunidad para **correr este traslado** a la parte que hizo la estimación, por el término de cinco (5) días.

JD

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Bedoya Palacio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a306aad675675da0bb7a357600790ae31bf1bb4e522d859a1d35391e7aacd86**
Documento generado en 23/01/2025 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>